



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Habeas Corpus
Radicación:	73001-41-05-001-2021-00102-00
Accionante(s):	JULIÁN ESTEBAN ARCE VILLA
Accionado(s):	JUZGADO 5º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ y CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ TOLIMA
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Solicitud de libertad condicional

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto en el artículo 3º de la Ley 1095 de 2006, se procede a decidir de fondo la solicitud de Habeas Corpus interpuesta por el señor JULIÁN ESTEBAN ARCE VILLA contra el JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, a la que se vinculó al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ y al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico, el señor JULIÁN ESTEBAN ARCE VILLA, interpuso acción de Hábeas Corpus en contra del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, argumentando en síntesis el cumplimiento de requisitos para acceder al beneficio de libertad condicional.

Afirma que se encuentra condenado a la pena privativa de la libertad consistente en 20 meses de prisión y que cumplió el tiempo para libertad condicional, pues ha descontado de manera física 13 meses; solicita le sea concedido el beneficio de libertad condicional, pues cumple con el tiempo y los demás requisitos.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de 20 de mayo de 2021 este Despacho admitió la acción en contra del JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ; se vinculó al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA de esta ciudad y al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, pues el actor no determinó qué autoridad judicial le vigila el

cumplimiento de la condena, solicitándoles que se pronunciaran de manera inmediata respecto de los supuestos fácticos esgrimidos por el accionante.

EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, allegó respuesta, indicando que en efecto ese Despacho le vigilaba el cumplimiento de la pena impuesta al actor, por el Juzgado Trece Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín, bajo el CUI 0500160002062020-07062, donde fue condenado a la pena de 20 meses de prisión, al ser hallado responsable de las conductas punibles en calidad de cómplice de hurto calificado y agravado y violación de medidas sanitarias; privado de su libertad el día 08 de abril de 2020.

Aduce que, en lo que es materia de demanda, esta acción constitucional es excepcional y no opera en este evento porque el actor se encuentra debidamente detenido por orden judicial y autoridad legítima, que el subrogado de la libertad condicional no es un mecanismo que deba pregonarse a través de un habeas corpus, que el derecho fundamental de la libertad no se encuentra vulnerado en este evento.

Explica el accionado que para acceder a la libertad condicional se hace necesario que el establecimiento carcelario remita al juzgado competente la documentación necesaria para que la agencia judicial pueda entrar a estudiar la viabilidad del subrogado, es decir, se hace indispensable la resolución favorable emanada de la cárcel y posteriormente el despacho judicial evaluara los demás requisitos, entre ellos el descuento de las 3/5 partes de la pena y la valoración de la conducta.

Informa que, el penado figura detenido desde el día 08 de abril de 2020 y que en consecuencia no cuenta con pena cumplida.

También indica el Juzgado accionado, que en el expediente no obra ninguna petición de libertad condicional, y que solo a tuvo conocimiento del traslado del interno a la ciudad de Ibagué, en razón a la notificación de la presente acción constitucional, por lo que han perdido competencia y disponen la remisión inmediata del expediente al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, y que es ante esa autoridad que el accionante deberá elevar la solicitud de libertad condicional.

Finaliza su intervención solicitando negar la acción constitucional de Habeas Corpus en consideración a que no ha existido vulneración por parte de esa autoridad judicial a ningún derecho fundamental.

La Oficina de Asesoría Jurídica del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA de esta ciudad, al dar respuesta informó que, al verificar la respectiva hoja de vida del actor, se evidenció que el interno JULIÁN ESTEBAN ARCE VILLA se encuentra privado de su libertad bajo el radicado 05001600002062020-07062 por el punible de Violación de medidas sanitarias Hurto Calificado Agravado, sentencia de 20 meses de prisión que purga desde el 08 de abril de 2020.

También indica que a la fecha se desconoce qué autoridad judicial vigila su condena pues el Complejo Penitenciario y Carcelario COIBA de esta ciudad, no ha sido notificado acerca

del tema, y finaliza informando que a la fecha el centro carcelario no ha sido notificado de libertad u otra decisión judicial a favor del demandante.

Adjunta a la respuesta, cartilla biográfica del accionante, en la que se evidencia que aún aparece registrado como sindicado y a cargo del Juzgado que fallara su sentencia.

El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, refirió que verificados los registros del sistema y planillas de recepción de correspondencia, el proceso de interés del accionante JULIÁN ESTEBAN ARCE VILLA, radicado No. 05001-60-00-206-2020-07062-01, no ha sido recibido en esa dependencia; que, atendiendo la información suministrada por el accionante procedió a consultar en el sistema de información Justicia Siglo XXI, módulo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín- Antioquia y no se cuenta con registro de la remisión a esta ciudad, en ese orden de ideas aduce que, el proceso no se encuentra en su poder.

Explica que esa oficina es la encargada de adelantar todos y cada uno de los trámites ordenados por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, entiéndase radicación y reparto, notificaciones, elaboración de oficios, trámite de peticiones, control de términos, envió de expedientes, entre otros.

Afirma que, de los registros del sistema de información justicia siglo XXI, se logra constatar que el proceso solicitado por el actor no ha sido recepcionado en ese Centro de Servicios Administrativos, por lo cual no se le puede asignar juzgado executor de la sentencia; por lo que esa dependencia ha cumplido a cabalidad con su deber funcional.

Finaliza su intervención indicando que nunca se le ha vulnerado derecho fundamental al señor **JULIÁN ESTEBAN ARCE VILLA**, por cuanto los tramites que han correspondido a ese Centro de Servicios Administrativos, han sido atendidos en un término prudencial; y en consecuencia, solicita declarar improcedente la presente acción de habeas corpus en contra de esa entidad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1095 de 2006 son competentes para conocer de la acción constitucional de Habeas Corpus todos los Jueces y Tribunales de la Rama Judicial del Poder Público. En el presente asunto, la competencia está atribuida a este Despacho Judicial a través del acta individual de reparto que asignó el conocimiento del trámite que nos ocupa.

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

La acción de Hábeas Corpus, cuyo sustento constitucional es el artículo 30 de la Carta Política, constituye un procedimiento especial y preferente para garantizar el derecho supralegal a la libertad para proteger a quien es privado de este derecho con violación de

las garantías constitucionales o legales o cuando la privación se prolongue ilegalmente. Dicha acción a la luz de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 a más de constituirse en un mecanismo procesal se erige en un derecho de rango fundamental.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de noviembre de 2007, precisó los eventos en los cuales procede la acción constitucional de Hábeas Corpus, así:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”.

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en sentencias C-620 de 2001 y C-187 de 2006, ha destacado que la acción de Hábeas Corpus no sólo se verifica la legalidad formal de la detención, sino también las condiciones materiales que la rodean y en la última de las citadas providencias, enfatizó que en Colombia se aplican dos clases de hábeas corpus: El correctivo y el reparador.

El Hábeas Corpus reparador, que es el más común, protege directamente el derecho a la libertad personal, restableciéndolo cuando el individuo ha sido privado de ella de manera ilícita o la detención se prolonga de manera indebida, y por tanto, acreditada una de estas situaciones, debe disponerse la liberación del detenido, como medida de reparación.

Por el contrario, el Hábeas Corpus correctivo se emplea como mecanismo para proteger los derechos a no ser desaparecido, a la vida o a la integridad personal de quien se encuentre detenido, evento en el cual el operador judicial deberá tomar medidas orientadas a corregirla, las cuales son diferentes a la orden de libertad.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado con voz de autoridad que la acción de Hábeas Corpus, en principio, no puede ser utilizada para suplir los mecanismos judiciales ordinarios de control de la aprehensión, ya que cuando una persona ha sido capturada legalmente y se han adoptado las decisiones judiciales pertinentes, las solicitudes deben formularse dentro del proceso.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el

desacuerdo, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de éste ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas.”¹

En Auto de 25 de enero de 2007, radicado 26.810, la alta Corporación refirió:

“A partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”

CASO CONCRETO:

En el presente evento el señor JULIÁN ESTEBAN ARCE VILLA sostiene que cumple los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional, pues cuenta con más de las 3/5 partes de privación efectiva de la libertad, respecto a la condena de 20 meses de prisión que le fuera impuesta.

De lo anterior se colige que la petición podría corresponder al primero de los eventos trazados por la Ley y la Jurisprudencia que habilitan al Juez constitucional de Hábeas Corpus emitir juicios al respecto.

No obstante lo anterior, lo que pretende el peticionario a la luz de la acción constitucional de Habeas Corpus, es que se le resuelva una circunstancia que involucra un debate de carácter hermenéutico legal, que compete de manera privativa al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pues es a él a quien le corresponde vigilar y hacer cumplir las penas impuestas. Precisamente, dentro de su órbita legal le compete entre otras, resolver sobre la redención de pena, libertad condicional y liberación definitiva o libertad por pena cumplida.

Es que es ante dicho funcionario que tiene que debatir lo concerniente al cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de libertad condicional y la procedencia de lo deprecado en esta acción, a través de los mecanismos de refutación pertinentes, lo que ni siquiera ha hecho, pues de la respuesta del Juzgado accionado, se aduce que el actor no ha elevado la solicitud pertinente ante la autoridad que le vigila el cumplimiento de la condena.

En providencia de 23 de agosto de 2012, radicación No. 39.744, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, reiteró:

*“En otras palabras, si bien es cierto que el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: **i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;** **ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;** **iii) desplazar al funcionario judicial competente;** y **iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia**”*

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia. segunda instancia, radicación 14153 de septiembre 27 de 2000.

adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas², fenómeno que se presente en el caso que ocupa la atención del Despacho, como más adelante se verá.

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.” (Subrayas en el texto original).

De acuerdo con lo anterior, el señor JULIÁN ESTEBAN ARCE VILLA, aún no ha utilizado el trámite regular para que le sea estudiada la solicitud del beneficio de la libertad condicional que pregona y en caso de haberlo hecho, no es en este escenario que se debe analizar el cumplimiento de los requisitos enlistados en la norma que regula el subrogado en mención, por lo tanto, no puede el Juez constitucional de Hábeas Corpus intervenir en el trámite de la actuación procesal, pues el competente para el estudio y análisis de los requisitos y documentos allegados, es el Juez de Ejecución de Penas que vigila ese cumplimiento.

Además, la Jurisprudencia del orden nacional ha precisado que cuando la persona se mantiene privada de la libertad como consecuencia de una decisión judicial, sólo es procedente acudir a la acción de Hábeas Corpus en aquellas situaciones en las cuales la determinación judicial que soporta la detención pueda ser calificada como una “vía de hecho”, y en ese evento, debe haber agotado todos los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, lo que no ocurre en este caso, pues el señor JULIÁN ESTEBAN ARCE VILLA ni siquiera ha elevado la solicitud de libertad ante la autoridad competente, por lo que no le es dable al Juez Constitucional interferir en las decisiones propias del Juez natural.

En otros términos, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido por “*regla general*” primero a los medios previstos en el ordenamiento jurídico dentro del proceso que se le adelanta, pues, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del Juez que conoce de la causa.

Por consiguiente, no puede ser la acción de habeas corpus el mecanismo adecuado para solucionar el conflicto planteado por el postulado.

En consecuencia, queda claro que lo que pesa sobre el condenado es una orden de encarcelación que actualmente se encuentra vigente, orden emanada de una autoridad judicial, por lo que su derecho fundamental a la libertad no viene siendo vulnerado, sin que se haya arribado al trámite constitucional orden alguna de libertad que permita, luego del estudio respectivo, concluir que al accionante se le ha vulnerado su derecho fundamental, pues para acceder a los beneficios, es necesario el cumplimiento de los requisitos determinados por la Ley, previo estudio del Juez natural, no así del constitucional.

² Ver, entre otros, auto de habeas corpus del 26 de junio de 2008, radicado No. 30.066

En esas condiciones, se negará por improcedente la acción constitucional, también se desvincularán de la acción constitucional al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA de esta ciudad y al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ, pues se ha determinado que el primero se encuentra cumpliendo la orden emanada de una autoridad judicial, y el segundo ni siquiera ha tenido conocimiento de la causa por la cual descuenta pena el accionante.

DECISIÓN:

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la Acción Constitucional de Habeas Corpus invocada por **JULIÁN ESTEBAN ARCE VILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite Constitucional al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA de esta ciudad y al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, dentro de los 3 días siguientes a su notificación. (Art. 7, Ley 1095 de 2006)

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito y de manera inmediata al accionante y a las autoridades accionadas. Para la notificación personal al actor, se comisiona a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Ibagué PICALÉÑA — COIBA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JEIMMY JULIETH GARZÓN OLIVERA

Juez